

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

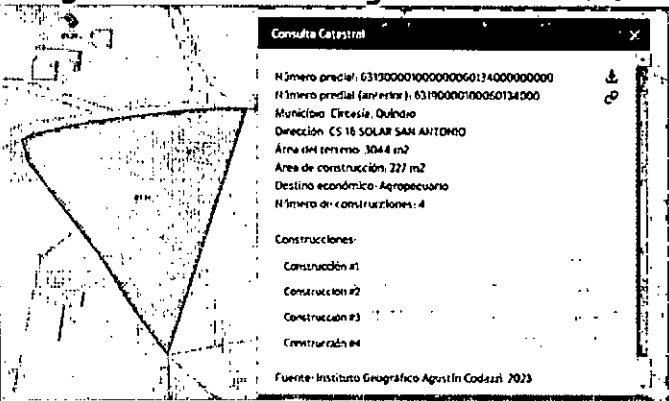
Que el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución No. 002609 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

Que el día seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, CRQ**. Formato Único Nacional para la Renovación de permiso de Vertimientos con radicado **13528-2024**, acorde con la siguiente información:

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	63190000100060134000
Matricula Inmobiliaria	280 -33384
Área del predio según Certificado de Tradición	3043m ² .
Área del predio según SIG-QUINDIO	3174m ² .
Área del predio según Geo portal - IGAC	3044m ²
Fuente de abastecimiento de agua	San Antonio los Pinos Acueducto
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre construida
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'39.74"N, Long: - 75°37'31.96"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'38.58"N, Long: -75°37'31.61"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	25m ²
Caudal de la descarga	0.017Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
 <p>The image shows a cadastral consultation window with the following details:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número predial: 631900001000601340000000 Número predial (anterior): 63190000100060134000 Municipio: Circasia, Quindío Dirección: CS 16 SOLAR SAN ANTONIO Área del terreno: 3044 m² Área de construcción: 227 m² Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 4 Construcciones: <ul style="list-style-type: none"> Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Construcción #4 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi 2023 	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES:	

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que revisada la documentación y anexos del expediente **13528-2024** se evidencia lo siguiente:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento (Renovación), diligenciado y firmado por el señor **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 02 de diciembre de 2024.
- Recibo de la Asociación de usuarios del acueducto rural "San Antonio- Los Pinos"-Circasia- Salento Quindío del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 257 del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q).
- Resolución No. 002609 del 12 de noviembre de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Sobre con contenido de un (1) plano del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento diligenciado y firmado por el señor **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Factura electrónica SO-8138 y recibo de caja N° 6939 por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de quinientos cincuenta y siete mil novecientos pesos m/cte (\$557.900,00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2025 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y evidencio lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda campestre construida la cual se conforma por: 3 Habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, viven 2 personas permanentes.

Cuenta con STARD Con trampa de grasas en mampostería de 0.60m Ancho X 1.0m Largo X 0.80 m altura útil.

Tanque séptico En mampostería de 2,20 m ancho X 2,20m largo 1,40 m altura útil. FAFA en mampostería de 1,16m Ancho X 0,90m largo 1,80m altura útil. Disposición final a pozo de absorción de 2m X 3.50m altura útil.

Hay una cabaña que en el momento se usa para guardar cosas varias.

(...)"

Que el día trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de renovación de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 014 de 2025**

FECHA:	13 de Febrero de 2025
SOLICITANTE:	Leonardo Fajardo Gonzales.
EXPEDIENTE N°:	13528 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 13528 del 6 de Diciembre del 2024, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Resolución aportada con el tramite No. 2609 del 12 de Noviembre de 2020 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimiento y se dictan otras disposiciones.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 10 de febrero de 2025.

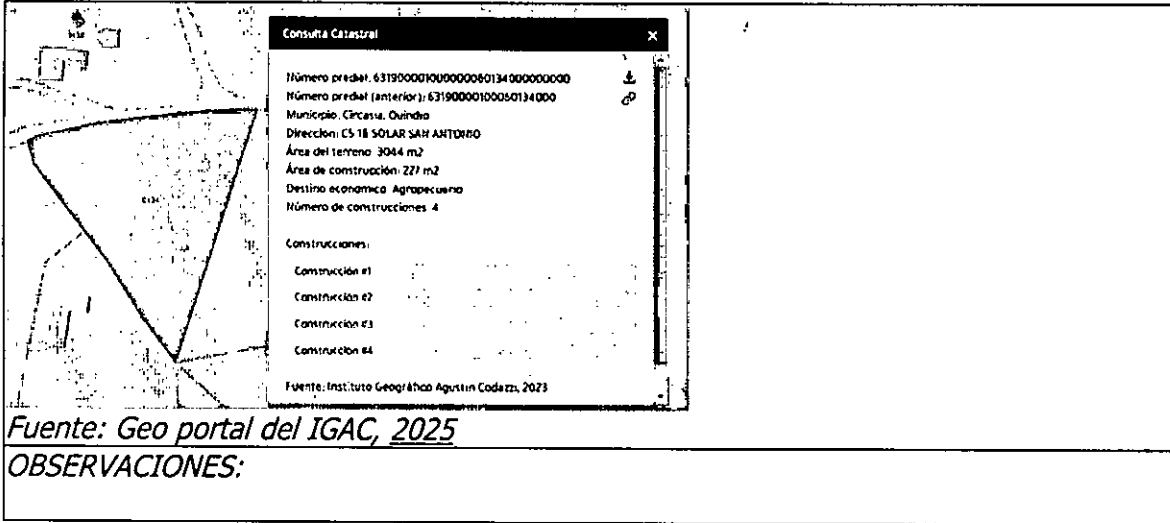
Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico-jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	63190000100060134000
Matricula Inmobiliaria	280 -33384
Área del predio según Certificado de Tradición	3043m ²
Área del predio según SIG-QUINDÍO	3174m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	3044m ²
Fuente de abastecimiento de agua	San Antonio los Pinos Acueducto
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre construida
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'39.74"N, Long: - 75°37'31.96"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'38.58"N, Long: -75°37'31.61"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	25m ²
Caudal de la descarga	0.017Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es de una vivienda Campestre familiar a construir en el área rural con capacidad hasta de 10 personas.

4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Según el expediente inicial No. 520 de 2019 y La Resolución No. 2609 del 12 de Noviembre de 2020 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio 1)) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 , mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) instalado en material de prefabricado convencional tipo cónico, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=150litros/dia/hab según la tabla E-7.2 del RAS 2000, para un residencia clase media.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está avalada en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 800Lts y sus dimensiones son 1.0m de ancho X 1.0m de largo X 0.80m de altura útil.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico: El tanque séptico está avalado en material de mampostería de 10.200Lts de volumen útil y sus dimensiones son 2.40m de ancho X 2.50m de largo X 1.70m de profundidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: El filtro Fafa está avalado en material de mampostería de 2.790Lts de volumen útil y sus dimensiones son 1.09m de ancho X 1.16m de largo X 2.20m de profundidad.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se optó por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.8 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseñó un Pozo de absorción para 10 personas, con dimensiones de 2.25m de diámetro y 3.28m de profundidad.

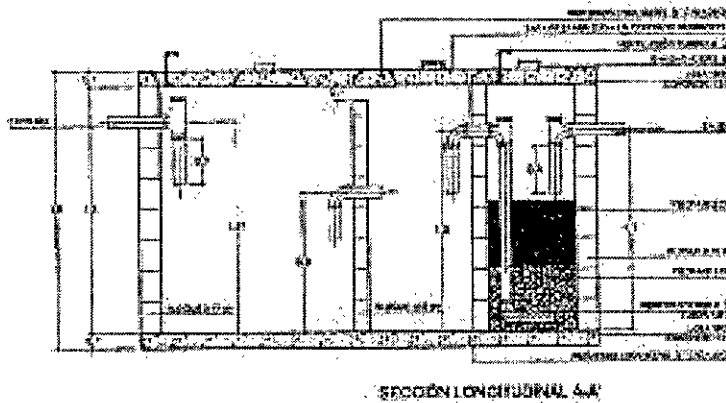


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y Fafa.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 10 de Febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

El acta de la visita técnica, diligenciada en campo, indica lo siguiente:

Se realiza visita al premio de la solicitud encontrando vivienda campestre construida la cual se conforma por: 3 Habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, viven 2 personas permanentes.

Cuenta con STARD Con trampa de grasas en mampostería de 0.60m Ancho X 1.0m Largo X 0.80 m altura útil.

Tanque séptico En mampostería de 2,20 m ancho X 2,20m largo 1,40 m altura útil.

FAFA en mampostería de 1,16m Ancho X 0,90m largo 1,80m altura útil.

Disposición final a pozo de absorción de 2m X 3.50m altura útil.

Hay una cabaña que en el momento se usa para guardar cosas varias.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema existente en campo se evidencia que este se encuentra en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento está destinado al uso doméstico (vivienda campestre). El predio cuenta con una (1) vivienda, esta cuenta con una (1) Trampa de Grasas. Las aguas residuales son conducidas a un STARD, el cual se encuentra funcionando de manera adecuada según lo verificado en la visita técnica referenciada.

El STARD inspeccionado en el predio coincide con el avalado mediante la Resolución No. 2609 del 12 de Noviembre de 2020.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación

De acuerdo con la certificación No. 257, expedida el 05 de Diciembre del 2024, por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 identificado con ficha catastral No. 63190000100060134000, matrícula inmobiliaria No. 280-33384 está localizado en zona rural del municipio.

Permitir: Bosque protector, investiga, Ecoturismo, Agroturismo, Acuaturismo, Educación ambiental, Conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, Silvopastoriles, Con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, Usos industriales y de servicios comerciales, Vías carreteables, Ganadería, Bosque productor, Tala y quema.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



1 Tomado de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), pero fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. No observan drenajes de agua superficial cercanos al predio. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 4.

8. RECOMENDACIONES

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. **La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.**
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **520 de 2019** y de solicitud de renovación No. **13528 de 2024** Para el predio **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** de la Vereda **San Antonio** del Municipio de **Circasia (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280 - 33384** y ficha catastral **63190000100060134000**, donde se determina:*

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución No. 2609 del 12 de Noviembre de 2020.** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 10 contribuyentes en la vivienda que se pretende construir.

- ***El predio y el vertimiento se ubican por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***
- ***El predio y el vertimiento se ubica por dentro del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen (DCSBB).***
- ***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:* para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 27.0m² STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'38.58"N, Long: -75°37'31.61"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1720 msnm. El predio colinda con predios con uso Campestre residencial.**
- ***Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".***
- ***La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.***

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que en el mes de abril de 2025, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos, junto con la documentación aportada para el

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 002609 del 12 de noviembre de 2020, fue otorgada por el término de cinco (05) años, y que el señor **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentó solicitud de Renovación permiso de vertimiento el día 06 de diciembre de 2024 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que señala: *"El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos"*.

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos que compilo el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo**, en el concepto técnico **CTPV-014 de 2025 del 13 de febrero de 2025 da viabilidad** técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

Así mismo , de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto de renovación del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación de la renovación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el Consejo Directivo de la

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los propietarios fueron conducidos o inducidos a un error.

El concepto sobre uso de suelos expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, Quindío, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo,

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado expedido por La Secretaria de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, el cual describe en el documento público denominado "concepto de uso de suelo", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los copropietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procendencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los copropietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que



RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio de la renovación del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una (1) vivienda construida; y así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de**

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se encuentra construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Teniendo en cuenta que el vertimiento, ya se encuentra legalizado desde el 2020 a través de la resolución N° 2609 del 12 de noviembre de 2020, y que estos presupuestos son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por la vivienda que se encuentra construida, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FRENTE A LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y COMPATIBILIDAD DE USO DEL SUELO

Resulta pertinente manifestar que el permiso de vertimientos inicial, otorgado bajo la resolución 002609 del 12 de noviembre de 2020, se otorgó bajo los derechos adquiridos con que cuenta el predio, por lo que dentro de la presente solicitud procederemos a evaluar bajo las mismas condiciones.

Aunado a lo anterior, encontramos que según el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **280-33384**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.043.75 metros cuadrados. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, registra una fecha de apertura del 29 de agosto de 1980; y esta Subdirección teniendo en cuenta que el predio se ubica en suelo rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Norma urbanística No. 257 del 04 de diciembre de 2024, expedido por la secretaria de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; y realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, normas incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del 20 de abril de 2016 de la Corte Constitucional **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD"**

"(...) La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable". (...)"

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden*

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-014-2025 del 13 de febrero de 2025, el ingeniero ambiental concluye que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **520 de 2019** y de solicitud de renovación No. **13528 de 2024**. Para el predio **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** de la Vereda **San Antonio** del Municipio de **Circasia (Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280 - 33384** y ficha catastral **63190000100060134000**, donde se determina que: **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución No. 2609 del 12 de Noviembre de 2020**, que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **10 contribuyentes** en la vivienda que se pretende construir"*

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos y norma urbanística No. 257 del 04 de diciembre de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), el cual informa que el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, se localiza en el área rural del Municipio de Circasia (Q), y si bien es cierto que dentro de los usos prohibidos se encuentra el loteo para construcción de vivienda, se debe tener en cuenta que el predio ya cuenta con una preexistencia, por lo tanto con unos derechos adquiridos.

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el Consejo Directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y teniendo en cuenta que la fecha de apertura del predio es anterior a la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen, esto conlleva a que el predio cuente con una preexistencia.

Por último es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Es importante resaltar que el ingeniero ambiental da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puede constatar que la Renovación del permiso otorgado para el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, que fue otorgada mediante la Resolución **No. 002609 del 12 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, no se ha modificado además se observa que el mencionado permiso es para el mismo predio, tal y como se observa en el certificado de tradición aportado por el solicitante en el expediente No. 13528-24 conservando las mismas condiciones iniciales.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda construida, y el sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección, podrá definir sobre el otorgamiento o negación de la renovación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación de la renovación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse presentado la solicitud de renovación antes del término contemplado en el Decreto 1076/2015 (compilo el decreto 3030 de 2010) y teniendo en cuenta que la Resolución N° **002609 del 12 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada el día 24 de noviembre de 2020; y que además, se puede evidenciar que se conservan las mismas condiciones en que fue otorgado el permiso de vertimiento; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico que da viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, es de la Asociación de usuarios del acueducto san Antonio- Los pinos.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. así: *"Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo."*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento"

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *"Ley Antitrámites"*, trata sobre

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que la renovación otorgada inicialmente mediante la resolución N° **002609** del 12 de noviembre de 2020, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1076 del año 2015 que compiló el Decreto 3930 de 2010 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-33384 y ficha catastral N° 63190000100060134000, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ identificado con

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, **MARÍA CRISTINA LOPERA SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.486.970**, **ADRIANA FAJARDO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.294.714**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010). (Sin embargo, se debe tener en cuenta que actualmente el predio cuenta con el permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución N° 002609 del 12 de noviembre de 2020 vigente, por lo cual el presente permiso comienza a regir a partir del 24 de noviembre de 2025).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE CONCEDE DE MANERA EXCLUSIVA Y ÚNICA PARA USO DOMÉSTICO, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO SU USO COMERCIAL O HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se encuentra en el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada por 10 contribuyentes.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial No. 520 de 2019 y La Resolución No. 2609 del 12 de Noviembre de 2020 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio 1)) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 , mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) instalado en material de prefabricado convencional tipo cónico, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=150litros/dia/hab según la tabla E-7.2 del RAS 2000, para un residencia clase media.

Trampa de grasas: *La trampa de grasas está avalada en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 800Lts y sus dimensiones son 1.0m de ancho X 1.0m de largo X 0.80m de altura útil.*

Tanque séptico: *El tanque séptico está avalado en material de mampostería de 10.200Lts de volumen útil y sus dimensiones son 2.40m de ancho X 2.50m de largo X 1.70m de profundidad.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: *El filtro Fafa está avalado en material de mampostería de 2.790Lts de volumen útil y sus dimensiones son 1.09m de ancho X 1.16m de largo X 2.20m de profundidad.*

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se optó por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.8 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseñó un Pozo de absorción para 10 personas, con dimensiones de 2.25m de diámetro y 3.28m de profundidad.*

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

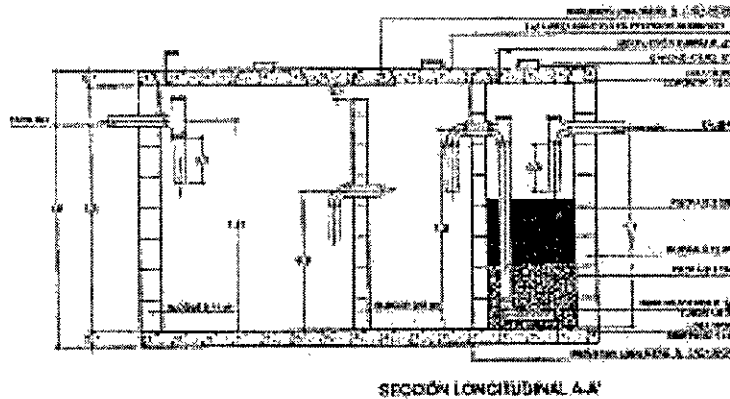


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAA.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-014 del 13 de febrero de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Renovación del permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA DE LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma,

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: La renovación del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, **MARÍA CRISTINA LOPERA SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.486.970**, **ADRIANA FAJARDO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.294.714**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-014 del 13 de febrero de 2025:

RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. **La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.**
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar y tramitar los permisos, de manera previa y en debida forma en la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

6. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, **MARÍA CRISTINA LOPERA SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.486.970**, **ADRIANA FAJARDO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.294.714**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**; que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRÉ QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRÉ VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **LEONARDO FAJARDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.005**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRÉ VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, en los términos del artículo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR COMO TERCEROS DETERMINADOS: a las señoras **MARÍA CRISTINA LOPERA SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.486.970**, **ADRIANA FAJARDO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.294.714**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) UR CAMPESTRÉ VILLA LIGIA LT 16** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33384** y ficha catastral N° **63190000100060134000**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N°717 DEL 14 DE ABRIL DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT 16 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental - Contratista SRCA - CRQ.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Reviso: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.